

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serenísima Señora Princesa de Asturias é Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las seis de la tarde de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), ha pasado la última noche y todo el día de hoy sin otras molestias que, muy atenuadas, las propias de su erupción, la cual sigue ofreciendo una marcha regular.

S. M. el REY y SS. AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Febrero de 1895.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

#### SECCIÓN PRIMERA.—CONTRIBUCIONES DIRECTAS

De la riqueza imponible, según los repartimientos del actual año económico, los tipos con que ha contribuido y el cupo total, puede formarse cabal juicio por los datos siguientes:

	Riqueza	Tipos	Cupos
Rústica y pecuaria...	165.606.752	18*2325	25.226.126
	447.367.920	19*9008	89.044.264
	87.969.747	17*133	15.071.890
Urbana..	108.732.874	22*5177	24.484.149
	32.187.152	17	9.132.752
	8.768.833	22*6907	1.989.714
	870.633.298	18*9458	164.948.893

No hace todavía muchos años que las necesidades del Tesoro y de los Municipios exigían de esta riqueza el 25 por 100 de su producto líquido; gravamen que, aun siendo inexacto, sobre todo para los grandes propietarios, abrumada la pequeña propiedad, haciendo disminuir el cultivo por el abandono de las fincas. Algo se ha conseguido; la riqueza imponible que en 1830-31 alcanzaba la cifra de 777 millones, se ha elevado á más de 870, y sin embargo continúa el mismo cupo de 163 millones de pesetas para el Tesoro. Y como de esta cifra únicamente se considera realizable la de 158 millones, resulta que el tipo medio con que tributa es el de 18\*1477 por 100. No puede, sin embargo, llevarse á cabo la unificación sobre la base de este tipo, y mucho menos, reduciéndole del mínimo fijado por la ley de 18 de

(1) Véase el número anterior.

Junio de 1885, como hubiera sido el deseo del Gobierno, por que dados los gravísimos defectos que contienen los amillaramientos y sus apéndices, y el déficit con que todavía se salda el presupuesto, se hubiera alejado por tiempo indefinido la nivelación, causándose á toda la riqueza del país un mal, quizá mayor que el que se procuraba remediar. Les cifras expuestas dicen de una manera elocuente el camino que ha de seguirse; perseverar en el descubrimiento de la ocultación, siempre con el firme propósito de no elevar el cupo actual, y cuando exista de una manera permanente la igualdad entre los gastos y los ingresos, y no haya el temor de un desequilibrio importante en el presupuesto general del Estado, acometer la reforma de la unificación, reduciendo el tipo de gravamen en la medida de lo posible.

Por las razones expuestas y con el firme propósito de subordinar los cálculos á los hechos realizados en los últimos doce meses, ha prescindido el Gobierno de los aumentos que seguramente habrán de obtenerse, á medida que se resuelvan los muchos expedientes en tramitación, incoados en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893; y á tal extremo lleva su sinceridad, que ha reducido su cálculo en un millón de pesetas á que asciende la cifra recaudada en concepto de pensión imputable á un solo año. Se fijan por consiguiente 158 millones de pesetas en vez de 159 que se han realizado, representando, sin embargo, con relación al presupuesto anterior, el aumento de 3.300.000 consignado al principio de esta demostración.

Industria y de comercio..... 1.000.000  
Es cierto que este importantísimo recurso ha tenido en el último decenio un aumento constante, habiéndose elevado de pocos años á esta parte en más de 10 millones de pesetas; lo es también que las reformas introducidas por las leyes de los presupuestos de 1892-93 y 1893-94, si bien han contribuido á esta mejora, no han alcanzado por deficiencias de la investigación y la resistencia al pago de todo nuevo impuesto la elasticidad de que son susceptibles. Sin temor á equivocarse pudiera admitirse un desarrollo proporcional al conseguido en el anterior y al probable en el corriente, juzgando por los datos hasta fin de Diciembre; pero se mantiene una cifra igual con el pequeño aumento que seguramente ha de obtenerse al refundir en esta contribución el impuesto sobre la fabricación y venta de naipes y el derecho de patentes para la expendición de bebidas espirituosas. La cifra que se consigna resulta, sin embargo, superior á la del presupuesto corriente tan sólo en un millón de pesetas.

Cédulas personales..... 1.900.000  
Los ingresos del año anterior y los del corriente no han alcanzado la cifra de 9.700.000 pesetas; y como la mayoría de los arriendos se han rescindido, se reduce el cálculo á 7.600.000 pesetas, cifra que seguramente ha de ser superada.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones..... 1.000.000  
La resistencia pasiva de los Municipios á facilitar á las Administraciones de Hacienda en tiempo oportuno los datos necesarios para la liquidación y cobranza de este impuesto, en cuanto afecta á los haberes que perciben los empleados de aquellas Corporaciones, ha sido la causa de que no se realice la cifra á que el Estado tiene perfecto derecho; pero como se va consiguiendo vencer aquellas dificultades,

Aumentos Bajas

	Aumentos	Bajas
inevitables en toda forma, y la cifra que ha de conseguirse tiene mucha más importancia que el aumento consignado sobre la recaudación obtenida en los últimos doce meses, no es de temer error de cálculo en sentido negativo.		
Impuesto sobre carruajes de lujo.....	"	250.000
Tal vez á lo elevado de las cuotas, pero principalmente á las excepciones concedidas y á los abusos que al amparo de éstas se han cometido, deben atribuirse los exigüos rendimientos alcanzados en los años que lleva establecido. Para el año próximo se reforman las bases de la tributación sobre cuotas módicas, haciendo contribuir por el número de caballerías y carruajes, limitando á un sólo caso las exenciones. A la reforma subordina la cifra consignada inferior, sin embargo, á la del presupuesto actual.		
Concierto con las provincias Vascongadas y Navarra. La cifra que en este concepto se fija no está sujeta á ninguna eventualidad; responde á lo pactado, y es el importe líquido que deberá percibir la Hacienda. En los demás conceptos se han rectificado los cálculos con presencia de las cifras que representan los ingresos realizados, resultando las diferencias siguientes.	"	2.025.163
<b>BAJAS</b>		
Impuestos de derechos reales.....	300.000	
Idem de minas.....	760.000	
Idem sobre grandezas y títulos.....	200.000	
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	703.500	
	1.963.500	
Y deduciendo de esta suma los aumentos en donativo del Clero y Monjas.....	66.000	
y en arbitrios sobre los puertos francos de Canarias.....	30.000	
que importan.....	96.000	
resulta la baja líquida de.....	"	1.867.500
	5.300.000	6.024.663
		724.663
<b>MENOS EN Contribuciones directas.....</b>		

**SECCION SEGUNDA.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS**

Rentas de Aduanas..... 25.175.000

Sus rendimientos figuran en el presupuesto vigente con 106.368.000 pesetas, debido á la circunstancia de haber continuado por ministerio de la ley el del año anterior. Cuando se redactó el proyecto presentado á las Cortes en 7 de Junio de 1894, se tuvieron en cuenta los rendimientos de 1892-93, que ascendieron á 128 millones; después, en 1893-94, se han elevado á 145, y seguramente no bajarán de 141 los del año corriente. Nada, pues, justifica en estos momentos aquella cifra; por que si bien es cierto que la causa principal de tan extraordinario crecimiento se debe á la mayor importación de cereales y sus harinas, como á pesar de la excelente cosecha obtenida en el año último el descenso en la importación de granos no se presenta de una manera franca y ostensible, pudiera, sin temor alguno de equivocarse, mantenerse para el año próximo la cifra de 141 millones de pesetas.

(Se continuará)

**AYUNTAMIENTOS**

**Arroyomolinos**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio económico de 1895 á 96, aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, según dispone el artículo 146 de la ley Municipal.

Arroyomolinos á 20 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Juan Ruiz.

**San Lorenzo**

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se celebrará subasta

pública en esta Sala Consistorial á las diez de la mañana del día 28 del actual.

El acto será presidido por mi Autoridad ó quien legalmente deba sustituirme y el objeto de la subasta es la Contratación de sesenta y cinco acciones de 200 pesetas cada una y primera serie del empréstito Municipal autorizado por Real orden de 17 de Diciembre de 1894, cuyas acciones devengarán el 3 por 100 semestral.

Las proposiciones que se extenderá en papel timbrado de la clase 12.ª y ajustadas al modelo que se consigna á continuación deberán acompañarse de la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe total de las acciones que se pretendan adquirir.

Para garantir este empréstito el Ayuntamiento hipotecará las dos fincas urbanas

de su propiedad Mercado y Matadero y caso necesario los ingresos respectivos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y por no haber tenido efecto la segunda subasta.

San Lorenzo 16 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

*Modelo de proposición*

El que suscribe vecino de... según acredita con la cédula personal que acompaña clase... número... expedida por... en... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid número... y del pliego de condiciones se compromete á adquirir... acciones de la primera serie del empréstito Municipal del Real sitio de San Lorenzo con sujeción á dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

El número de acciones se consignará en letra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

D. Andrés Isidro Aguilar, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico que visto ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio de tercera que luego se mencionará, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia núm. 22.—En la villa y Corte de Madrid á 4 de Febrero de 1895; en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante nos pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, seguido entre partes: de la una, como demandante por su propio derecho, D. Antonio Giraldo y Orga, empleado vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Gregorio Moreno, y defendido por el Letrado D. Antonio Paredes, y de otra, como demandado, D. Bernardo de Pablo González, también por su propio derecho, prestamista, de la misma vecindad, representado por el Procurador Don Luis Soto, y defendido por el Letrado Don Gabriel Serrano Echevarría, y D. José Gutiérrez Ossa, declarado en rebeldía, respecto del cual se han entendido las actuaciones con los Estrados, y cuyos autos sobre tercera de mejor derecho al cobro, de cierto crédito, fueron remitidos á este Tribunal en grado de apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia que dictó el referido Juzgado.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada, con las costas de esta instancia á la parte apelante, por la cual se declaró que no tenía preferencia la obligación que ostenta D. Antonio Giraldo y Orga, de D. José Gutiérrez Ossa, sobre la igual de D. Bernardo de Pablo González, y se absolvió á este último de la demanda de tercera de mejor derecho propuesta contra el mismo en estos y se condenó en todas las costas al tercerista D. Antonio Giraldo Orga.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en los periódicos oficiales, por la rebeldía del demandado D. José Gutiérrez Ossa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ricardo Molina.—Francisco Armeñol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Augustín Puebla.»

Y en cumplimiento de lo mandado

hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales, por medio de la presente que firmo en Madrid á 9 de Febrero de 1895.—Andrés Isidro Aguilar.

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Don Mariano Polo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por incompatibilidad de D. Ramón Barroeta, que desempeña el del Centro de la misma, dictada en este día por ante mí el actuario, en los autos ejecutivos á instancia de Doña Benita Pérez Altar, con Don Luis Carreño de la Cuadra, se sacan á la venta en pública subasta:

Una casa situada en la ciudad de Huéscar, provincia de Granada, en la calle de Santiago, señalada con el núm. 8, con un pequeño huerto; teniendo una superficie de 607 metros, 20 decímetros; tasada en 1.500 pesetas.

Otra casa en dicha población, calle de Santiago, núm. 2, de extensión 95 metros, dos decímetros; tasada en 300 pesetas.

Y otra casa en dicha ciudad, que sirve de parador, contigua á la anterior, Placeta de la Paz, nombrada también de Maza, con 279 metros; tasada en 500 pesetas.

Para cuyo remate que se celebrará simultáneamente en esta Corte, calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el del Juzgado de Huéscar, el día 29 de marzo próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones de que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de los Leones, número 4, principal, todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, sin que los licitadores ó rematante puedan exigir otros.

Dada en Madrid á 22 de Febrero de 1895.—V.º B.º—Pozo.—Ante mí, Venancio de Orche.

**CONGRESO**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el Patronato que fundó en esta Corte D. Francisco Pérez Villalón, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, haciendo constar que el Don Francisco Pérez Villalón, era vecino de esta Corte; que la fecha del testamento y fundación lo es en esta capital el 10 de Agosto de 1637, otorgado ante el Escribano de número de la misma, D. Francisco de Cartagena; siendo el objeto de la fundación una dotación para que, perpétuamente y para siempre se casase una huérfana de su linaje cada año, se la diera para su casamiento ó entrar en religión 300 ducados, y en caso de que no la hubiese cada año en estado ó edad de poder

tomarlo, á la que siguese á la última que se hubiese casado, pasando dos años, se la diera á la tal la renta de dos años, que era 1.000 ducados; y no habiendo parientes que casar y remediar, se casaran ó metieran en religión como huérfanas que fueran de las Parroquias de Santa Cruz y San Ginés y se les dieran 100 ducados por una vez; llamando en primer término al disfrute de dicha fundación, en concepto de parientes, á las nietas de Mariana Ramírez, y en caso de no haber hembras que remediar, así nietas de la Mariana como de otros parientes del Pérez Villalón, ordenó que de las rentas de la fundación, se les diera á los varones que hubiese como nietos ó hijos, 200 ducados por una sola vez, para sus estudios ú otras atenciones; disponiendo, por último, que, á falta de los llamados, deberían haber la dotación las hijas de Isabel de la Fuente, prima de la mujer del testador, Manuela Sagrameni, casada con Martín de Yepes Frutos; habiendo promovido los autos Don Enrique Flórez y Gómez de Lucas, como descendiente del cuarto hermano del fundador, llamado Baltasar Villalón, fundando su derecho en que los bienes de fundaciones vinculares en que concurren las condiciones de éste, hacen suyos los bienes en que consistan como absolutamente libres, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820; bajo apercibimiento de que transcurrido este segundo plazo de dos meses sin comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 18 de Febrero 1895.—V.º B.º—  
Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de Instrucción del distrito del Hospicio, en el sumario que se sigue por hurto de un portamonedas contra Lucas Sanz, se cita á Doña María Hernández Ibañez, que ha vivido en la calle del Humilladero, 43, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su Sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla entrega del bolsillo y metálico, que obran como piezas de convicción; siendo apercibida, que de no verificarlo, se la declarará incurso en la multa de cinco pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptar otras disposiciones para obligarla á verificar dicha comparecencia.

Madrid á 14 Febrero 1895.—V.º B.º—  
Ponce de León.—El Escribano, Francisco Martínez Contreras.

En virtud de providencia dictada en 12 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos que se sigue D. Joaquín Franco Orcjada, contra D. José Jesús Pedreño, se vende en pública subasta, que se celebrará por tercera vez doble y simultáneamente en este Juzgado, y en el de igual clase de Cervera del Río Pisuerga el día 30 de Marzo próximo á la una y media de su tarde, una finca ó coto redondo en la Hacienda titulada «Abadía de Alabanza», sita en el término municipal de San Salvador, partido judicial de dicho Cervera, lindante por el Norte y Oriente, con el monte y término de Lebanza, Mediodía con término de Podentinos, y Poniente, con la dehesa de D. Félix María Gómez, y otra del pueblo de Recobas, de

cabida de 1.216 obradas y cuya finca se compone de un ex convento titulado «Abadía de Lebanza», construido de piedra sillar y mampostería y consta de dos plantas con desván y guardapolvo un quión en término de dicho Lebanza; una pradera donde llaman Prado Rozado; un prado donde llaman Arnúl; un puerto donde llaman Hora Mayor; otro puerto donde llaman el Veraniego; una tenada sita en la «Abadía Real de Lebanza», construida de mampostería; una cuadra, sita en la misma Abadía también de mampostería; un molino harinero sito en la Abadía construido de piedra de asiento y mampostería; y un monte donde llaman «Santa María de Alabanza», tasado todo en la suma de 135.000 pesetas.

Salé á subasta sin sujeción á tipo admitiéndose las posturas que se hicieren á reserva de aprobación, pero para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; y los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenta donde podrán ser examinados por los interesados quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 16 Febrero de 1895.—V.º B.º—  
Ponce de León.—El Actuario, Lesmes López. 36

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lino Comas Mata, de cuarenta y siete años, soltero, natural de Toledo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 Febrero 1895.—V.º B.º—  
Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Basilio Soriano, de veinticinco años, natural de Ronchales, Teruel, soltero y panadero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero 1895.—V.º B.º—  
Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### Sección 2.ª—Negociado 2.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Villarejo de Salvanes y la de Chinchón.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta

en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos ante el Señor Director ó en quien delegue á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicha Dirección general.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincia, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta; según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo, y redactadas en la forma siguiente:

D. F. de T. natural de.... vecino de.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio, la falta de otorgamiento del contrato.

8.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comuniquen al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente, y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Ad-

ministración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Ramo de Villarejo de Salvanes á la de Chinchón, y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10. El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor ó igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11. La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga el mejor servicio.

12. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

13. Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Madrid. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades.

14. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

15. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de.....

17. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19. Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la forma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12, del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma

determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso; y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, este no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego, y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25. El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tengan efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26. También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 18 de Febrero de 1895.—El Director general, P. O., A. Goicorrotea.

Agencia ejecutiva de Getafe

D. Epifanio Quiroga y Rojas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 8 de Enero, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de dichas cargas	
	Pesetas	Cénts.		Pesetas	Cénts.
58	4	77	D. Vicente Diaz Guzmán, una casa calle de la Arenas, núm. 28; linda derecha, herederos de Antonio Lobo; izquierda, Pablo Olias; espalda, calle de Humanes.....	375	
130	42	97	D. Joaquín Hurtado, herederos, tierra en la Solavega, de dos fanegas: linda Saliente, Pio Ocaña; Mediodía, Telesforo Martín; Poniente, Alejandro Hurtado; Norte, Sandalio García Rivera.....	525	
170	2	52	D. Juan Bautista Marcos, una casa calle de Humanes, núm. 10; linda á la derecha, Fermín Gómez; izquierda, Mariano Ocaña, y espalda, Pantaleón Díez.....	375	
242	9	75	D. Pedro Sacristán Gómez, mitad de una casa calle de San Roque, núm. 7; linda toda ella, por la derecha, Angela Martín; izquierda, Juans Rico; espalda, Isidro Alonsete.....	1.406	23
259	21	94	D. Hilario Ballo Rayles, una viña camino de Cubas, de cinco fanegas, seis celemines: linda Oriente, Bernabé Fernández; Mediodía, Marqués de Malpica; Poniente, Severo Martín; Norte, Bernabé Fernández.....	2.197	80
275	32	17	Doña Faustina García Santiago, una viña en las Arroyadas: que linda Oriente, Conde de Peñaranda; Mediodía, Angel Rivera; Poniente, Antonio Martín; Norte, arroyo; su cabida tres fanegas.....	750	
292	61	49	D. Vicente Mocste, tierra en el Sombrio, de tres fanegas, seis celemines: linda al Saliente, herederos de Sandalio Sacristán; Mediodía, Jacinto Mateos; Poniente, Nicasio Rivera; Norte, heriales.....	1.137	04
299	25	41	D. Manuel Ortiz Angulo, tierra en el Cerro del Rastro, de nueve celemines: linda Saliente, el Cerro; Mediodía, Ramón Ajenjo; Poniente, Pio Ocaña, y Norte, el referido Cerro.....	275	40
301	17	39	D. Angel Pedrero Martín, tierra en Valdezanca, de una fanega, seis celemines: linda á Saliente y Mediodía, Félix Martín; Poniente, Manuel Pedrero; Norte, el arroyo.....	487	40
314	6	40	D. José María Ruiz de la Orden, una viña en las Arroyadas, de haber 11 celemines: linda Saliente y Mediodía, Galo Bello; Poniente y Norte, Cayetano Ajenjo.....	230	

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 1.º de Marzo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate:

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1886.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Parla á 5 de Febrero de 1895.—El Agente ejecutivo, Epifanio Quiroga.

Agencia ejecutiva de Hacienda  
4.ª zona de Madrid

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de dicha zona por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha de hoy, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que se instruye contra D. Tomás Cantaleuva, por débito de la contribución industrial del segundo trimestre de 1894 á 1895, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

	Tasación
Una mesa de nogal torneada estilo salomónica, en pesetas.....	100
Dos sillones madera, nogal y cuero	50
Dos paisajes pintados al oleo, representando alrededores de Toledo, con marco dorado, en.....	200

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, el día 5 del mes de Marzo, á las once de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna se admitirá la que cubra el importe del débito.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 27 de Febrero de 1895.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Los objetos los exhibe el deudor, Cadaceiros, núm. 14, piso tercero izquierda.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.